



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2018/0014450

Recurso de Apelación 716/2020

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Recurrido: [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. MARIA ICIAR DE LA PEÑA ARGACHA

SENTENCIA Nº 101

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D. Ramón Verón Olarte

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación número 716/2020 interpuesto por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz representado por el Letrado del Ayuntamiento contra la Sentencia nº 125/2018 de fecha 13 de marzo de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 279/2018. Siendo parte apelada, la mercantil [REDACTED], representado por el Procurador D.^a María Iciar de la Peña Argacha.



Madrid



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de marzo de 2020 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 14 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 279/2018 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*“Que debo **estimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED], representada por la Procuradora D.^a María Iciar de la Peña Argacha contra la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha 16 de abril de 2018 inadmitiendo la solicitud de nulidad de pleno derecho de la liquidación por importe de 76.039,72 euros en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, anulándolas al entender que no son ajustadas a derecho, condenando al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz 76.039,72 euros”.*

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz interpuso recurso de apelación contra la citada resolución solicitando que revocase la sentencia y declarase la conformidad a Derecho de la actuación administrativa.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la otra parte, presentándose por la mercantil [REDACTED], escrito oponiéndose al recurso de apelación.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección novena, siendo designado Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.^a Natalia de la Iglesia Vicente, señalándose el 11-02-2021, para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid dictada en



el Procedimiento Ordinario número 279/2018, Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*“Que debo **estimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] representada por la Procuradora D.ª María Iciar de la Peña Argacha contra la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha 16 de abril de 2018 inadmitiendo la solicitud de nulidad de pleno derecho de la liquidación por importe de 76.039,72 euros en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, anulándolas al entender que no son ajustadas a derecho, condenando al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz 76.039,72 euros”.*

El fundamento de la sentencia para proceder a estimación es la siguiente.

Parte de que la pretensión de la actora es que se declarase no ajustada a derecho la Resolución por nulidad de la liquidación al entender que el IIVTNU solo se devenga en los supuestos en que haya existido incremento real del valor del terreno, no existiendo en el presente supuesto, no produciéndose el hecho imponible ya que al transmitirse el dominio de los bienes sujetos a expropiación se sufre una pérdida patrimonial real. Precisa que la resolución que se recurre desestima las pretensiones del recurrente de forma presunta, por silencio administrativo y estas pretensiones son la rectificación de la autoliquidación girada y la devolución por ingresos indebidos realizada. En cuanto a la devolución de ingresos indebidos cita el art. 32.1 LGT y el art. 221 LGT, pero precisa que la argumentación debe completarse desde las limitaciones que establece el apartado 3 del art. 221 LGT para las liquidaciones firmes. Reproduce el art. 217 LGT, y afirma que se debe tener en cuenta que estamos ante un escrito en que se solicita la rectificación/revisión de una liquidación y por tanto la devolución del ingreso efectuado, y la nulidad de pleno derecho en que se sustenta, viene determinada por un acto administrativo nulo de pleno derecho en cuanto vulnera el principio constitucional de capacidad económica del art. 31 CE. La Administración olvida que es su obligación dar a ese escrito en caso de que entendiera que no procede esta petición y en su caso en virtud de su contenido se estaba interponiendo recurso de reposición, para luego recurrir ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal. Cita la STC nº 59/2017 y que la misma establece que en los supuestos en los que el tributo se gestiona por medio de autoliquidación presentada por el sujeto pasivo (que es el supuesto objeto de debate) éste podrá por presentar ya con la autoliquidación las pruebas de inexistencia de incremento que considere oportunas sin ingresar cuota alguna, o abonar la autoliquidación y solicitar la rectificación de la autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos.

A continuación para al estudio de la denuncia que se contiene en la demanda de ausencia de hecho imponible al no existir el incremento en el valor de los terrenos necesario para que exista imposición, parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017. Analiza la prueba consistente en la escritura

de compra y venta y concluye que la Parcela U-29-B resultante de la compensación del Sector "Soto de Henares" que se conformó con la adjudicación de las cinco fincas, cuyo coste de adquisición total fue de 1.980.642,25 euros, de los cuales 750 corresponden a la finca 4164 y 1230.618,31 euros a la fincas 270,2271,4533 y 1371- de Parla D. José Luis Elías Rodríguez, en fecha 13 de julio de 2012 número de protocolo 1.085, siendo el valor que se fija en la misma el de 1.200.000 euros, y como la parcela fue transmitida por un precio de 1.500.000 euros, se produjo una pérdida patrimonial de 480.642,95 euros.

SEGUNDO.- La parte apelante sostiene la revocación de la sentencia alegando en síntesis lo siguiente.

La sentencia vulnera la doctrina jurisprudencial acerca de la procedibilidad de las solicitudes de nulidad de pleno derecho, en particular sobre la inadmisión por manifiesta falta de fundamento y la posibilidad de inadmitirlas por falta manifiesta de fundamento conforme al art. 217.3 LGT, pero como se deduce del análisis del expediente administrativo, [REDACTED] en ningún momento ha citado ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho del art. 217.1 LGT y ello da lugar a la inadmisión según doctrina jurisprudencial. Denuncia el error que comete la sentencia al calificar como autoliquidación lo que es una liquidación administrativa y como desestimación presunta lo que es el Decreto de 16 de abril de 2018 que inadmite la solicitud de pleno derecho que la propia recurrente basa genéricamente en el art. 217.3 LGT, e igualmente confunde la sentencia lo que es un procedimiento de nulidad de pleno derecho del art. 217 LGT con una solicitud de rectificación de autoliquidación del art. 120 LGT. La sentencia reprocha a la Administración que no diera la tramitación de un recurso de reposición a lo que es una solicitud de nulidad de pleno derecho, pero no sabe el Ayuntamiento si para que se inadmitiera por extemporaneidad puesto que la liquidación se notifica el 14 de noviembre de 2016 (folio 33) y la solicitud se retrasa hasta el 11 de abril de 2018.

Denuncia que la sentencia atribuye efectos retroactivos a la declaración de inconstitucionalidad sobrevenida de la STC 59/2017 pero ello vulnera la interpretación de dicha sentencia así como la Jurisprudencia de la Sala. Añade que los principios de capacidad económica, legalidad e interdicción de la arbitrariedad no encajan en ninguna de las causas de nulidad del art. 217.1 LGT.

Resalta las sentencias recientes del Tribunal Supremo, 436/2020, 454/2020, y 435/2020 que rechazan las tesis de la sentencia apelada. De manera que la declaración de inconstitucionalidad sobrevenida no se integra en ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho del art. 217.1 LGT, y por tanto, no puede servir de fundamento a una pretendida nulidad de una liquidación que adquirió la condición de firme por consentida antes de la publicación en el BOE de la STC nº 59/2017 el 15 de junio de 2017.



TERCERO.- La entidad [REDACTED], se opuso al recurso de apelación con los siguientes argumentos.

Niega que pueda aplicarse al presente caso la Jurisprudencia de la Sentencia del Tribunal Supremo nº 440/2019 puesto que se trata de supuestos distintos.

La STC 59/2017 que es la que regula la situación controvertida, no contiene una limitación temporal por lo que es aplicable la regla general de la retroactividad.

En cuanto a la STS 436/2020 la misma descarta la nulidad de pleno derecho por la vía de los supuestos del art. Art. 217.1. letras a), e), f), y g) de la LGT pero no significa que no resulta correcta la nulidad de pleno derecho fijada por la sentencia de instancia puesto que dicha Sentencia tiene un ámbito muy delimitado, y no descarta en absoluto la nulidad por razón de otros motivos, y en su Fundamento Jurídico Sexto admite expresamente la revisión de liquidaciones firmes, ora por nulidad de pleno derecho, ora por revocación. Termina resaltando que se está ante un caso de evidencia de la nulidad de pleno derecho en donde ha sido pacífico y manifiesto que la recurrente sufrió una pérdida patrimonial con ocasión de la transmisión de la parcela que dio lugar al gravamen inconstitucional.

CUARTO.- Analizada la sentencia recurrida y las alegaciones de la parte, procede estimar el recurso de apelación, y para ello hay que partir del acto tributario inicial, del cauce procedimental utilizado por la mercantil y de la Resolución recurrida judicialmente así como la fundamentación utilizada.

Consta en el expediente administrativo, folio 32, y no se ha negado de contrario, que el Ayuntamiento giró una liquidación por el IIVTNU por un importe de 76.039,72 euros, y que dicha liquidación no fue recurrida en tiempo y forma, sino que se ingresó la cantidad, adquiriendo firme la Resolución administrativa. Figura también en el expediente administrativo, folio 36 y ss, escrito presentado por la mercantil [REDACTED], de fecha 9 de abril de 2018, que termina suplicando que se “acuerde la nulidad de pleno derecho de la liquidación incluida en el anexo nº 1, reconociendo la improcedencia del gravamen por IIVTNU y en consecuencia, proceda a la devolución de ingresos indebidos, con los intereses de demora correspondientes”. En el cuerpo del escrito se reconoce la existencia de una liquidación notificada el día 24 de octubre de 2016 y dirige la solicitud bajo la vía procedimental del art. 217.1 LGT, aunque al fundamentar dicha solicitud, indica “supuesto de nulidad de pleno derecho: inconstitucionalidad de los art. 107.2 y 110.4 LHL”. Por lo tanto, en contra de lo dicho en la sentencia de instancia, el acto tributario inicial es claro, esto es, una liquidación firme (no una autoliquidación), la vía de revisión utilizada por la mercantil, también es clara, la revisión de actos nulos de pleno derecho del art. 217, (ni un recurso de reposición, ni una rectificación de una autoliquidación), y la fundamentación de dicha solicitud de nulidad de pleno derecho también es clara, la declaración de inconstitucionalidad de la STC 59/2017.



Partiendo de dichos hechos incontrovertidos procede confirmar la Resolución administrativa impugnada judicialmente puesto que la inadmisión es correcta en virtud del Artículo 217. Declaración de nulidad de pleno derecho “3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”, y así se fundamenta en dicha Resolución, que la solicitud no menciona siquiera ninguna de los motivos legales del art. 217.1 “1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos: a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. c) Que tengan un contenido imposible. d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados. f) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal”. A lo anterior se añade que incluso un intento de reconducir la declaración de inconstitucionalidad parcial que hace la STC de 11 de mayo de 2017, a un supuesto de nulidad de pleno derecho del art. 217 LGT ha sido negado por el Tribunal Supremo, Sentencia nº 436/2020 de fecha 18 de mayo de 2020, Recurso de casación nº 2596/2019 “QUINTO. La sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 no hace nulas las liquidaciones firmes del tributo que nos ocupa en base a las letras a), f) y g) del artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria. 1. La nulidad de los actos tributarios que prevé el artículo 217.1.a) de la Ley General Tributaria se produce en aquellos actos "Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional". El hoy recurrente en casación pretendió en vía administrativa y en sede jurisdiccional que concurría esa causa de nulidad en la medida en que, a tenor de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, el precepto legal que amparaba la liquidación -el artículo 102 de la Ley de Haciendas Locales - vulneraba el principio de capacidad económica previsto en el artículo 31.1 de la Constitución. Basta para rechazar esta alegación con recordar que la vulneración del principio de capacidad económica -como consideró el contribuyente en su demanda- no tiene encaje en el artículo 217.1.a) de la Ley General Tributaria, pues tal principio -reconocido en el artículo 31.1 de la Constitución - no constituye un derecho "susceptible de amparo constitucional", como tal precepto establece, al no estar reconocido en los artículos 14 a 29 de la



Constitución (v. artículos 53.2 de la Constitución y 41.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional). 2. Tampoco concurre en el caso, claramente, el supuesto previsto en la letra f) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor son nulos de pleno derecho los actos dictados en materia tributaria cuando se trate de actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico "Por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición". Para fundamentar la concurrencia en el caso de este motivo de nulidad, señalaba en su demanda BANKIA, SA, lacónicamente, lo siguiente: "El TC ha declarado nulos de pleno derecho los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL, declaración de nulidad que conlleva que haya un acto administrativo expreso (la liquidación) contrario al ordenamiento jurídico (como declara el TC) que permite adquirir un derecho (cobrar o exigir el importe de la liquidación) al ayuntamiento careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición (carencia de cobertura legal para la liquidación con la nulidad de los artículos citados), por lo que también estaríamos en el supuesto contemplado en la letra f) del artículo 217.1 LGT, procediendo por tanto la revisión planteada".

Es evidente que el precepto en estudio sanciona con nulidad radical los actos declarativos de derechos "dictados por la Administración" (expresa o presuntamente) que, sin embargo y al no tener los requisitos fundamentales requeridos por el ordenamiento, no permiten incorporar al patrimonio del particular (no de la Administración autora del acto) un derecho o una facultad que, en puridad, nunca ostentó.

La doctrina científica y la jurisprudencia han puesto especial énfasis, cuando han analizado el artículo que nos ocupa, en delimitar cuáles son, en cada caso, los "requisitos esenciales" (cuya ausencia determinará la nulidad) para adquirir la facultad o el derecho, existiendo cierto acuerdo en afirmar que éstos son aquéllos que constituyan los presupuestos de la estructura definitoria del acto, o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o la finalidad que se pretende alcanzar.

El precepto en cuestión, sin embargo, no se refiere -ni puede referirse- a actos de gravamen o a actos -como los tributarios que ahora nos conciernen- en los que la Administración impone al particular una obligación de dar a tenor de la legislación aplicable, pues el supuesto de nulidad solo está pensado para revocar actos en los que el particular interesado -no la Administración- se ha hecho con facultades, o ha adquirido derechos careciendo de los requisitos esenciales al respecto.

Resulta, en definitiva, extravagante la alegación de este supuesto de nulidad en relación con un acto administrativo de naturaleza tributaria en el que la Administración competente lo único que ha hecho es exigir un impuesto por entender que concurría el hecho imponible definido en la ley.

El supuesto analizado, en fin, no está pensado en absoluto para supuestos como el que ahora nos ocupa ni, desde luego, resulta aceptable la alegación genérica de que la Administración, al liquidar el tributo, ha obtenido un derecho (el



importe de la cuota) sin que concurran los requisitos legalmente previstos tras la sentencia del Tribunal Constitucional.

3. El artículo 217.1 de la Ley General Tributaria contiene una última letra -la g)- en la que declara nulos los actos tributarios "(En) cualquier otro (supuesto) que se establezca expresamente en una disposición de rango legal".

En el escrito de demanda se justifica la concurrencia de este supuesto de nulidad radical en los siguientes términos literales:

"Finalmente, debemos recordar a este respecto que el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) recoge las causas de nulidad de pleno derecho cuando establece que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

"También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones administrativas no favorables o restrictivas de derechos individuales".

En consecuencia, entendemos que también resulta aplicable la letra g) de dicho artículo, toda vez que, conforme al artículo 47 de la Ley 39/2015, son nulos de pleno derecho cuando vulneren la Constitución, las leyes o el principio de reserva de ley, casa que sucede en este caso, pues la liquidación carece de norma legal de cobertura (al estar expulsados *ex tunc* del ordenamiento jurídico los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL), vulnera la LHL (vigente tras esta expulsión) y no cabe duda de que vulnera la Constitución pues así lo ha declarado el TC".

Es evidente que el precepto aducido -el artículo 47.2 de la Ley 39/2015 - no es aplicable a los actos administrativos -cualidad que ostenta la liquidación firme que nos ocupa-, sino a las disposiciones generales, lo que determina que no queda justificar la nulidad de aquel acto en una causa no prevista al respecto.

Y es que -y ello no merece mayores razonamientos- los motivos de nulidad radical de los actos administrativos son los previstos en el artículo 217.1 de la Ley General Tributaria (para los actos de naturaleza tributaria) y en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 (para el resto de actos administrativos), y no lo son -en ningún caso- los previstos en el artículo 47.2 de esta última ley, que es el alegado en el escrito de demanda y que se refiere -exclusivamente- a las disposiciones generales.

En cualquier caso, y en relación con este concreto supuesto de nulidad, la Sala entiende necesario efectuar determinadas declaraciones en la medida en que la eventual concurrencia de ese motivo de nulidad radical ha sido objeto de estudio doctrinal y no está, en la práctica, exenta de polémica, por lo que no podemos -ni debemos- eludir un pronunciamiento al respecto.

a) No existe ningún precepto expreso, contenido en una norma con rango de ley, que tipifique o establezca que la nulidad -por inconstitucionalidad- de un precepto legal (como lo sería, en el caso, el artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales, a tenor del cual se dictó un acto administrativo -en el supuesto analizado,



la liquidación del tributo) determine la nulidad de éste cuando el mismo ha ganado firmeza en vía administrativa.

b) Si los supuestos legales de nulidad radical deben ser objeto -como dijimos más arriba- de interpretación estricta, la aplicación de la letra g) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria exigiría, cuando menos, que una norma con rango de ley señalara con claridad que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal acarrea la nulidad radical de los actos dictados a su amparo, norma que -como dijimos- no aparece en nuestro ordenamiento jurídico.

c) No consideramos que sea una norma de esa clase -suficiente a los efectos de la nulidad del acto- la contenida en el artículo 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a cuyo tenor:

"Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia".

No lo entendemos así, en primer lugar, porque la declaración de nulidad que dicho artículo contempla se refiere a los "preceptos" impugnados (o a aquellos otros - preceptos, disposiciones o actos con fuerza de ley -) a los que se extienda la declaración de inconstitucionalidad.

De desprenderse de dicha norma legal que la nulidad se extiende a los actos administrativos dictados al amparo del precepto inconstitucional así debería haberse expresado en aquella norma, so pena -ante la falta de tal especificación- de efectuar una interpretación extensiva o amplia del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria contraria a nuestra jurisprudencia.

d) En todo caso, aun admitiendo dialécticamente que el artículo 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se refiere también a los actos dictados al amparo del precepto declarado inconstitucional, tampoco cabría entender, en el caso que nos ocupa, que la liquidación firme que analizamos está afectada de la nulidad radical que se infiere de la letra g) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria.

Recordemos que la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 declaró la inconstitucionalidad parcial, condicionada o limitada de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, de manera que tales preceptos -como señalamos expresamente en nuestra sentencia de 9 de julio de 2018 - "son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 de la Constitución".

Quiere ello decir, por tanto, que la nulidad del acto tributario que nos ocupa sería también parcial, condicionada o limitada o, expresado de otro modo, no resultaría directamente del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, sino que exigiría una suerte de "reconstrucción" -valga la expresión- del procedimiento que condujo a la liquidación tributaria, analizando los distintos trámites del mismo,



las alegaciones del contribuyente y los documentos aportados por éste para determinar si, en ese caso concreto, se habría producido -o no- la vulneración del artículo 31.1 CE al gravarse una situación inexpressiva de capacidad económica por haberse probado por el interesado -a quien incumbe la carga de acreditarlo, según nuestra sentencia de 9 de julio de 2018 - la inexistencia del incremento de valor que constituye el hecho imponible del impuesto.

Desde luego esa nulidad condicionada o supeditada al análisis del procedimiento no parece que tenga encaje en el supuesto de nulidad radical que prevé el artículo 217.1.g) de la Ley General Tributaria que exige, como los otros supuestos de nulidad, que la radical contravención del ordenamiento jurídico resulte clara, patente e indubitada, lo que resulta incompatible con una exigencia, la de analizar el procedimiento que dio lugar al acto y si hubo discusión en su seno sobre la prueba del incremento o aparecía ésta con mayor o menos claridad de los documentos aportados, como la que requeriría la aplicación al caso de la declaración de inconstitucionalidad parcial de continua cita.

e) Y, finalmente, viene al caso recordar aquí la diferencia entre este asunto y el de la inconstitucionalidad del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego. Como se sigue de la declaración de inconstitucionalidad de dicho gravamen, la misma resultó completa e incondicionada, esto es, el gravamen había de reputarse nulo por ser inconstitucional la norma con rango de ley que lo creó.

Esta circunstancia contrasta con la que aquí concurre en la que -insistimos- no existe un pronunciamiento de esa naturaleza, sino otro parcial o condicionado, pues los preceptos legales concernidos no son en todo caso inconstitucionales, sino exclusivamente cuando su concreta aplicación determine que sea gravada una situación inexpressiva de capacidad económica, extremo que debe probar el contribuyente.

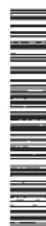
SEXTO. Contenido interpretativo de esta sentencia.

Teniendo en cuenta los razonamientos expuestos, estamos en condiciones de dar respuesta a las cuestiones jurídicas que suscita el presente recurso, en el bien entendido que debemos hacerlo -forzosamente- a tenor de las circunstancias fácticas y jurídicas de este proceso, teniendo en cuenta las pretensiones en él deducidas y alterando en lo que sea menester el auto de admisión del recurso de casación que nos ocupa.

Y el contenido interpretativo de esta sentencia, reformulando, como se ha dicho, las cuestiones de interés casacional que el auto de admisión nos plantea, es el siguiente:

a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" y



del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria , pues aquellos actos tributarios (i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza; (ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido; (iii) no han provocado que el solicitante adquiriera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y (iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015 , referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa)”.

Todo lo anterior obliga a estimar el recurso de apelación y desestimar el recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en ninguna de las instancias, por la discrepancia de decisiones entre órganos judiciales y por lo reciente de la Sentencia del Tribunal Supremo citada sobre la vía del art. 217 LGT para la impugnación de liquidaciones firmes del IIVTNU.

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz contra la Sentencia nº 125/2018 de fecha 13 de marzo de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 279/2018, SENTENCIA QUE REVOCAMOS.

Sin imposición de costas.



DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la [REDACTED], contra la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha 16 de abril de 2018 inadmitiendo la solicitud de nulidad de pleno derecho de la liquidación por importe de 76.039,72 euros en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0716-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0716-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Presidente de esta Sección el Ilmo. Sr. D. José Luis Quesada Varea, firma en nombre del Magistrado Ilmo. Sr. D. Ramón Verón Olarte, quién "voto en Sala y no pudo firmar".

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

